



RESOLUCION No. CSJATR19-350  
24 de abril de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Luis Paternina Tamara contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

Radicado No. 2019 – 0230 Despacho (02)

**Solicitante:** Sr. Luis Paternina Tamara.

**Despacho:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. German Rodríguez Pacheco.

**Proceso:** 2012 – 00201.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00230 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Luis Paternina Tamara, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00201 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en pronunciarse de fondo sobre *“el incidente para hacer efectivo el pago de la póliza o garantía que presentó la demandada”*.

Manifiesta igualmente, que ha presentado memoriales el 06 de febrero y 28 de marzo de 2019, tendiente a que el proceso fuera impulsado, pero hasta la fecha de la presentación de la presente queja, el Juzgado se niega a proferir la providencia respectiva.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*“(…) LUIS PATERNINA TAMARA, mayor de edad identificado con la C.C. N° 92.501,759 de Sincelejo, residente y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, actuando en mi condición de parte demandante, dentro del proceso, que se encuentra en el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, con radicación 201-2012 parte demandada ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE — ACONDESA S.A. muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitarles vigilancia judicial de acuerdo a los siguientes: HECHOS 1. El proceso de la referencia se trata de un ejecutivo de cumplimiento de sentencia.*

pp

Quilino

2. El día 18 de agosto de 2017, solicitamos al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, la ejecución del proceso, un control de legalidad y una solicitud para que tomara medidas conducentes para evitar la dilación del proceso.
3. El día 4 de septiembre de 2017, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, notifico que acepta la caución prestada por la parte demandada y ordeno levantar las medidas decretadas.
4. El día 20 de septiembre de 2017, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD mediante auto, ordena seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia.
5. El día 7 de diciembre de 2017, el auto de seguir adelante la ejecución quedo en firme.
6. En auto de fecha 6 de noviembre de 2018, el Tribunal Superior De Barranquilla modifica la liquidación de crédito que había decretado el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.
7. Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2018, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, resuelve obedecer lo dispuesto por el superior y proseguir el trámite del proceso ejecutivo.
8. El día 18 de enero de 2019, en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, presente incidente procesal para hacer efectivo el pago de la póliza o garantía que presento la demandada en el presente proceso.
9. El día 6 de febrero de 2019, presente memorial de impulso solicitando se de aplicación al art 441 del C.G.P.
10. El día 28 de marzo de 2019, presente memorial de impulso solicitando al despacho tomara las directrices necesarias para la pronta terminación del proceso.
11. Han transcurrido más de dos meses y aun no se ha resuelto lo solicitado en mi petición del 18 de enero de 2019. 12. Desde que se dicta sentencia el día 20 de septiembre de 2017, hasta la fecha no se ha podido realizar el cobro de lo ordenado en el mandamiento de pago.

#### PETICIONES

1. Comedidamente señor magistrado solicito se inicie vigilancia judicial al proceso radicado bajo el número radicado No 201 — 2012, que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, donde es demandado ALIMENTOS CONCENTRANDOS DEL CARIBE S.A. (ACONDESA S.A.) y como parte demandante GUSTAVO OVIEDO ACEVEDO, identificado con la C.C. No 15.040.911 de Sahagún (Córdoba) y LUIS PATERNINA TAMARA identificado con la C.C. No 92.501.759 de Sahagún (Córdoba), debido a la dilación injustificada para lograr el cobro de las sumas adeudadas por la parte demandada.
2. Comedidamente señor magistrado solicito se ordene al JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, que le informe en detalle sobre los hechos narrados y de los cuales son objeto la presente solicitud de vigilancia judicial, en un término improrrogable de tres (03) días hábiles, de conformidad con el artículo 101 del numeral 6 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por el Acuerdo 8716 de 2.011."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 03 de abril de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

#### II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos

02/19

Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 03 de abril de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 05 de abril de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO1-513 vía correo electrónico el 09 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00201, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



respuesta mediante oficio No. 1793 de 11 de abril de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación, el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...) De la manera más Comedida y en atención al oficio por medio del Cual comunica solicitud de vigilancia abril del 2019 Por el señor LUIS PATERNINA TAMARA en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, presidido por el Suscrito procedo a rendir informe o descargos en los siguientes términos:*

*1.- Indica en el auto en mención que la solicitud de vigilancia se presentó por el quejoso: sobre el presunto retardo existente dentro del trámite del proceso distinguido con el radicado 2012-00201-00 que se adelanta en este Despacho. 11/ Al respecto le informo, tal como lo indica el quejoso, se trata de un proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia donde figura como demandante GUSTAVO OVIEDO ACEVEDO Y OTROS en contra de ALIMENTOS Y CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA, que el 18 de agosto de 2017, se solicitó la ejecución del proceso, control de legalidad y una solicitud para que tomara medidas conducentes para evitar la dilación del Proceso, solicitud que fue evacuada por esta agencia judicial el 4 de septiembre de la misma anualidad) en el que se notifica que se acepta la caución prestada por la parte demandada se ordena levantar las medidas cautelares; seguidamente, el día 20 del mismo mes y año, Se Ordena seguir adelante la ejecución del referido proceso.*

*A través de auto del 7 de diciembre de 2017) se resolvió negar solicitud de suspensión rechaza el recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y ordena devolver a la sociedad ACONDESA S.A., depósito judicial y expensas aportadas correspondiente, fijándola en lista por el término de tres días en fecha 31 de enero la cual se le dio el EA 12 de diciembre de 20'17 , el quejoso presentó liquidación del crédito a de 20181 liquidación que fue objetada por la parte contraria, resolviéndose en auto del 1 de marzo de 2018, rechazando la objeción y modificando el despacho la liquidación 'asentada por el actor; auto que fue objeto de apelación por parte de la demandada.*

*El 22 de marzo de 2018, el apoderado ejecutante, solicita dar aplicación al artículo 441 del C.G.P, es decir, que se libre mandamiento de pago contra la compañía de seguros LA PREVISORA, con la ejecución para el cobro de cauciones judiciales, absteniéndose el despacho de resolver dicha solicitud, por no encontrarse en firme el auto que fijó el valor actual de la obligación. (Auto del 24 de julio de 2018). En auto adiado 24 de julio de 2018, se resuelve conceder en el efecto diferido el recurso de apelación impetrado en contra del auto de fecha 1 de marzo de 2018 y se ordena que previamente a la remisión del expediente al superior, se le corra traslado a la parte contraria del escrito de apelación. (Fijación en lista No. 44 del 7/09/2018). El 17 de septiembre de 2018, el quejoso solicita entrega de depósitos judiciales, solicitud que fue negada por el despacho en auto del 30 de octubre de la misma anualidad, por no haber depósitos judiciales previa consulta al portal del Banco Agrario. El 28 de noviembre de 2018, se recibe el expediente procedente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, por haberse resuelto en auto del 6 de noviembre de 2018, la apelación presentada contra el auto de fecha 1 de marzo de 2018, en el que el H. Tribunal, resolvió revocar el auto apelado y modificando la liquidación del crédito.*

*Esta agencia judicial en proveído 5 de diciembre de 2018, resuelve obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y ordena proseguir con el trámite.*

*En escritos del 18 de enero, 6 de febrero y 28 de marzo de esta anualidad, el quejoso solicita dar aplicación al artículo 441 del C.G.P, y se libre mandamiento de pago en contra de la entidad FIDUPREVISORA, a través del trámite incidental, igualmente solicita se decreten medidas cautelares.*

*Este operador judicial a través de auto del 8 de abril de 2019, resuelve las peticiones presentada anteriormente, ordenando a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deposite en la cuenta de este juzgado, el capital adeudado e intereses*

causados y agencias en derecho que suman (\$53.073.540,00)., absteniéndose de decretar las medidas cautelares. (Adjunto fotocopia del auto).

2.- Como en sus peticiones el quejoso solicita a su despacho se diera inicio formal de APERTURA a la solicitud de Vigilancia Judicial, señalando que ha habido dilación injustificada para lograr el cobro de las sumas adeudadas por la parte demandada, al igual que se informe en detalle sobre los hechos narrados objeto de su solicitud, las razones de este retardo dentro del expediente. R/ Con el mayor respeto que su dignidad se merece, la razón de no explicar las razones de la mora, es porque no existe tal mora, ni retardo. Pues, de acuerdo a lo expuesto en la respuesta anterior, se puede observar que las peticiones elevadas por el quejoso al interior del proceso, fueron evacuadas dentro de un término razonable, y que además, el auto del 1 de marzo.. 2018, que rechazó la objeción a la liquidación del crédito y que a su vez la modificó, fue objeto de apelación por parte de la demandada, y que estando en alzada, la parte ejecutante Presentó diferentes solicitudes que fueron resueltas por el despacho en su subsiguientes.

Si bien es cierto que las peticiones de fecha 18 de enero y 6 de febrero, requerida e128 de marzo todas de la presente anualidad, fueron resueltas en auto del 8 de abril del año en curso, esto no Constituye en dilación alguna o retardo, puesto que este es un juzgado mixto que Conoce de procesos escriturales de primera y segunda instancia (laboral y civil), procesos orales, acciones constitucionales de primera y segunda instancia, e1 tiempo que transcurre entre las solicitudes y su pronunciamiento es razonable y no constituye retardo alguno.

En ese sentido Honorable Magistrada, en criterio de este servidor judicial no hay retardo o mora alguna en el proceso ni en el trámite impartido.

Por lo antes expuesto, queda desvirtuada la afirmación hecha por el ejecutante quejoso en el sentido de que este operador judicial, no ha cumplido con los memoriales dirigidos en distintas fechas para los efectos de los principios de la postulación."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, constatando la expedición de auto de 08 de abril de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena a la compañía de seguros La Previsora S.A., para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, deposite en la cuenta del Juzgado, la suma correspondiente a la caución, actuación que será estudiada en este trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2012 - 00201.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna

CSJ

q d

y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación

Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Luis Paternina Tamara, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00201 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de memorial radicado el 18 de enero de 2019, mediante la cual solicita el pago de la caución dentro del proceso.
- Copia simple de memorial radicado el 06 de febrero de 2019, mediante el cual, se solicita impulso procesal.

24



- Copia simple de memorial radicado el 28 de marzo de 2019, mediante el cual, se reitera solicitud de impulso procesal.

Por otra parte del **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 08 de abril de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena a la compañía de seguros La Previsora S.A., para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, deposite en la cuenta del Juzgado, la suma correspondiente a la caución.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 03 de abril de 2019 por el Sr. Luis Paternina Tamara, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00201 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en pronunciarse de fondo sobre *"el incidente para hacer efectivo el pago de la póliza o garantía que presentó la demandada"*.

Manifiesta igualmente, que ha presentado memoriales el 06 de febrero y 28 de marzo de 2019, tendiente a que el proceso fuera impulsado, pero hasta la fecha de la presentación de la presente queja, el Juzgado se niega a proferir la providencia respectiva.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que, efectivamente en ese Juzgado se tramita el proceso de la referencia, que el 18 de agosto de 2017, se solicitó la ejecución de la demanda, control de legalidad y una solicitud para que se tomaran las medidas para evitar la dilación del proceso, solicitud que fue resuelta mediante auto de 04 de septiembre del mismo año, en la que se notifica la aceptación de la caución prestada por la parte demandada y se ordena levantar las medidas cautelares; el día 20 del mismo mes y año, se ordena seguir adelante con la ejecución.

Agrega que, mediante auto de 07 de diciembre de 2017, se resolvió negar solicitud de suspensión por prejudicialidad, se rechaza el recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordena devolver a la sociedad Acondesa S.A., depósito judicial y expensas aportadas; el 12 de diciembre de 2017, el quejoso presentó liquidación del crédito a la cual se le dio el correspondiente trámite, fijándola en lista por el término de tres días, liquidación que fue objetada, resolviéndose en auto de 1° de marzo de 2018, rechazándola y modificando la liquidación del crédito presentada por el actor, providencia que fue objetada por la demandada.

Expone que el 22 de marzo de 2018, el apoderado del ejecutante, solicita dar aplicación al artículo 441 del C.G.P., es decir que se libre mandamiento de pago contra la compañía de seguros La Previsora S.A., respecto de la ejecución para el cobro de cauciones judiciales,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

de.

Causa

absteniéndose el despacho de resolver la solicitud, por no encontrarse en firme el auto que fijó el valor actual de la obligación; en auto de 24 de julio de 2018, resolvió conceder en el efecto diferido, el recurso de apelación impetrado contra el auto de 1° de marzo de 2018; el 17 de septiembre de 2018, el ejecutante solicitó entrega de depósitos judiciales, la cual fue negada, toda vez que consultado el sistema del banco agrario no reposaba en ese momento, deposito alguno.

Sostiene que el 28 de noviembre de 2018, recibió el expediente del Superior, por haberse resuelto en auto de 06 de noviembre de 2018, la apelación arriba relacionada; el 05 de diciembre de 2018, se profiere auto obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el Superior y se ordena proseguir con el trámite.

Finalmente, manifiesta que respecto de las solicitudes de 18 de enero, 06 de febrero y 28 de marzo de 2019, las mismas fueron resuelta mediante auto de 08 de abril de la presente anualidad, en el cual, se ordena a la compañía de seguros La Previsora S.A., para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, deposite en la cuenta del Juzgado, la suma correspondiente a la caución, y que no ha existido dilación alguna dentro del proceso de la referencia, ya que, el Juzgado es mixto, por lo que conoce de procesos escriturales, orales y acciones constitucionales.

Ahora bien, esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en resolver la solicitud de hacer efectivo el pago de la caución por parte de la compañía de seguros La Previsora S.A., máxime que en varias oportunidades ha reiterado tal solicitud.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que, si bien es cierto existió mora judicial por parte del Despacho Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, en resolver de fondo la solicitud de hacer efectivo el pago de la caución, no es menos cierto que, la misma fue normalizada mediante auto de 08 de abril de 2019, ordenando a la compañía de Seguros La Previsora S.A., el pago de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura, estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, como se dirá en la parte resolutive.

No obstante, se requerirá al **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, para que, en colaboración con los funcionarios de su despacho, adelante las gestiones pertinentes, a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos dispuestos en la normatividad para ello.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2012 - 00201 del Juzgado Primero Civil del Circuito de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Soledad - Atlántico, a cargo del funcionario **Dr. German Rodríguez Pacheco**, al no ser posible imponer los efectos del PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al **Dr. German Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, para que, en colaboración con los funcionarios de su despacho, adelante las gestiones pertinentes, a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos dispuestos en la normatividad para ello.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-350**

*Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-350 del 24 de abril del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:*

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

*Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.*

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**

Auxiliar judicial